

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-004/2015.

QUEJOSO: GERARDO CORREA COSÍO.

DENUNCIADOS: ROSA MARÍA SALINAS TÉLLEZ, JORGE ARMANDO RUBIO MONROY Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a dieciséis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dictada el tres de febrero del año en curso, en el expediente ST-JDC-35/2015, que resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante el cual Gerardo Correa Cosío, impugnó la sentencia emitida en el expediente identificado al rubro, formado con motivo de la denuncia presentada por el promovente antes citado, en cuanto miembro activo del Partido Acción Nacional, en

contra de los ciudadanos Jorge Armando Rubio Monroy, Rosa María Salinas Téllez, así como del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zitácuaro, Michoacán, a quienes les atribuye la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral, que hace consistir en actos anticipados de precampaña.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

I. Denuncia. El trece de enero de dos mil quince, Gerardo Correa Cosío, en cuanto miembro activo del Partido Acción Nacional presentó denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los ciudadanos Jorge Armando Rubio Monroy, Rosa María Salinas Téllez, así como del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zitácuaro, Michoacán, por hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de precampaña.

II. Acuerdo de recepción de la denuncia. El catorce de enero siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibida la queja y previno al quejoso para que un plazo de seis horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, proporcionara a la autoridad instructora los domicilios de los tres denunciados, asimismo solicitó a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán proporcionara el domicilio de su Comité Municipal en Zitácuaro, Michoacán.

III. Acuerdo de admisión a trámite. El diecisiete de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó radicar y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **IEM-PES-04/2015**, reconoció la personería de Gerardo Correa Cosío, lo admitió a trámite, tuvo por aportados los medios de convicción precisados en el escrito de denuncia, ordenó emplazar a las partes, señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar lo procedente, ordenó el desahogo de diversas diligencias solicitadas por el denunciante, consistentes en la certificación de la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de las Candidaturas para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015, en el Estado de Michoacán y el registro de precandidatos dentro del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

IV. Emplazamiento. En atención a lo anterior, el dieciocho de enero del año en curso, la autoridad instructora a través de su personal autorizado notificó al quejoso para tal efecto y emplazó a los denunciados a través del Comité Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, el propio dieciocho de enero, con la finalidad de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

V. Desahogo de audiencia. El diecinueve de enero, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 259 del Código Electoral del Estado, en presencia de los autorizados de los denunciados los licenciados Raúl Argueta Zavala y Javier Antonio Mora Martínez, quienes manifestaron en dicha diligencia lo que a sus intereses convino.

VI. Contestación de la denuncia. Mediante escritos presentados el diecinueve de enero de dos mil quince, los denunciados Jorge Armando Rubio Monroy, Rosa María Salinas Téllez, así como el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, respectivamente, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra.

VII. Remisión del procedimiento especial sancionador. El diecinueve de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEM-PES-04/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El veinte de enero de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Por auto de veinte de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-004/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Radicación del expediente. Mediante proveído de veintiuno de enero de dos mil quince, el Magistrado ponente tuvo por recibidos el escrito de denuncia y sus anexos, asimismo ordenó radicar el expediente integrado con motivo del procedimiento especial sancionador.

QUINTO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de enero del presente año, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, el Magistrado ponente declaró cerrada la instrucción.

SEXTO. Resolución del expediente TEEM-PES-004/2015. El veintitrés de enero de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el expediente antes citado, se concluyó con los puntos resolutivos:

***“PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Jorge Armando Monroy, en cuanto Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Zitácuaro, Michoacán, por actos anticipados de precampaña, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-004/2015**.*

***SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a la ciudadana Rosa María Salinas Téllez, por actos anticipados de precampaña, dentro del*

*Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-004/2015.***

TERCERO. *Es infundada la queja presentada por Gerardo Correa Cosío, militante del Partido Acción Nacional, que motivó la integración del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con la clave **IEM-PES-04/2015** y registrado ante este Tribunal Electoral con la diversa **TEEM-PES-004/2015**, en los términos precisados en la presente sentencia.”*

SÉPTIMO. Recurso de Apelación ST-RAP-1/2015. El veintiocho de enero de dos mil quince, Gerardo Correa Cosío, por su propio derecho, presentó recurso de apelación, a fin de recurrir la resolución precisada en el numeral anterior. La impugnación se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, identificado con clave ST-RAP-01/2015.

OCTAVO. Reencauzamiento. El dos de febrero siguiente, por acuerdo plenario la Sala Regional Toluca, acordó reencauzar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOVENO. Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-35/2015. El tres de febrero de dos mil quince, la Sala Regional Toluca emitió la sentencia correspondiente, donde estimó procedente revocar la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa. Acorde a lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-004/2015**,

en los términos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. *Se remite al Instituto Electoral de Michoacán el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave IEM-PES-04/2015, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.”*

DÉCIMO. Notificación de la sentencia. El cuatro de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-124/2015, por el que se notificó la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-35/2015, el mismo día el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional José René Olivos Campos, lo turnó al Magistrado Rubén Herrera Rodríguez por haber sido ponente, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. Informe del Instituto Electoral de Michoacán. En vías de cumplimiento a la sentencia ST-JDC-35/2015, el día diecinueve de febrero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este Órgano Jurisdiccional informe sobre el estado que guarda la investigación del expediente en estudio, de conformidad con el resolutivo segundo de la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano, ST-JDC-35/2015, el cual fue remitido a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, mediante oficio TEEM-SGA-418/2015, por la Secretaria General de Acuerdos, el veinte de febrero del año en curso.

DÉCIMO SEGUNDO. Investigación del Instituto Electoral de Michoacán. A las veintitrés horas con once minutos, del trece de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio IEM-SE-4542/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán por el que remite el informe circunstanciado de las diligencias de investigación realizadas, así como el expediente completo, correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-004/2015.

DÉCIMO TERCERO. Recepción. A las diez horas con cincuenta y tres minutos, del catorce de mayo de dos mil quince, la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, remitió a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, las constancias anteriores, a fin de elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; ello en virtud de que se trata del cumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, derivada de una sentencia emitida por éste órgano jurisdiccional en un Procedimiento Especial Sancionador donde se denunció la comisión de infracciones a la normatividad electoral, en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad, en particular los actos anticipados de precampaña, regulados por el artículo 254, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Materia de cumplimiento de la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-35/2015. Para estar en condiciones de acatar, en sus términos, la ejecutoria emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y establecer los alcances y efectos de dicho pronunciamiento, a fin de delimitar lo que será materia de esta resolución, se hace necesario destacar los aspectos que fueron materia de pronunciamiento por la autoridad antes citada:

Tema		Fojas de la resolución ST-JDC-35/2015
Acreditación de actos anticipados de campaña.		5-21
Omisiones en la investigación y devolución de la misma.		22-27
Alusiones religiosas en la publicidad.		27-29
Efectos	Para el Instituto Electoral de Michoacán.	29-30
	Para el Tribunal Electoral del Estado.	

Al respecto cabe precisar que dentro del apartado “**5.1. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA**”¹, se señaló lo siguiente:

*“El agravio hecho valer por la Demandante en torno a la valoración probatoria resulta sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, en virtud de que —como lo sostiene el Demandante— el Tribunal Demandado valoró superficial e indebidamente los elementos probatorios que le fueron allegados, pues, se advierte, valoró las pruebas aisladamente, sin concatenarlas, llevándolo a concluir equivocadamente la falta de acreditación de las conductas acusadas en la queja.*

En efecto, partiendo de una valoración superficial y aislada de las pruebas aportadas al proceso, y tomando en consideración la negación de los actos por parte de los denunciados, el Tribunal Demandado se limitó a concluir que los elementos probatorios aportados no resultaban suficientes para acreditar los hechos denunciados; y basta imponerse de los razonamientos probatorios para advertir que dichos elementos no fueron concatenados, cuando debieron haberlo sido, y esto conlleva a que, como solicita el actor, se deba revalorar en esta instancia el caudal probatorio.

*En esta virtud, esta Sala Regional, luego de analizar los elementos de convicción en referencia, concluye que **la realización de actos anticipados de precampaña denunciados por el Demandante sí resulta probada.** Se explica.*

El Demandante acusa la realización de actos anticipados de pre-campaña por parte de la Precandidata, quien actualmente participa en el proceso interno del PAN para ser candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán. A su juicio, el Demandante consideró que las siguientes conductas actualizaron el supuesto normativo:

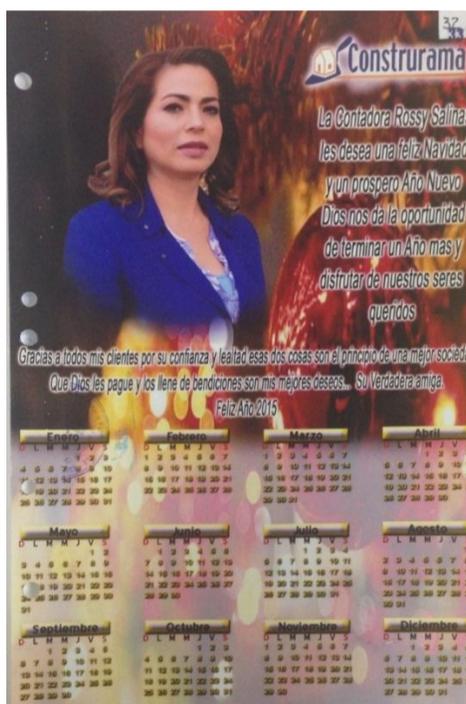
1. La distribución de material promocional.

*a. **Calendario “Construrama”:** Ofrecido por el Demandante como uno de los documentos anexos al testimonio notarial 1514 (mil quinientos catorce), pasada ante la fe del licenciado Sergio Arturo Parra Carranza,*

¹ Foja 5 de la sentencia ST-JDC-35/2015.

titular de la Notaria Pública número ciento ocho en Zitácuaro, Michoacán.

Dicho documento está impreso en una papel fotográfico del tamaño de una hoja carta, en cuya parte superior derecha se observa la fotografía de una mujer (la Precandidata) y en cuya esquina superior derecha tiene un logotipo que se lee: “Construrama”; asimismo, en la parte central se observa el texto siguiente: “La contadora Rosy Salinas les desea una feliz navidad y un próspero Año Nuevo Dios nos da la oportunidad de terminar un Año más y disfrutar de nuestros seres queridos” y “Gracias a todos mis clientes por su confianza y lealtad, esas dos cosas son el principio de una mejor sociedad. Que dios les pague y los llene de bendiciones son mis mejores deseos... Su Verdadera amiga. Feliz año 2015”. Por último, en el final de la imagen se observan todos los días y meses del año que transcurre.



b. Calendario “Fuerza”: Ofrecido por el Demandante como uno de los documentos anexos al testimonio notarial 1514 (mil quinientos catorce), pasada ante la fe del licenciado Sergio Arturo Parra Carranza, titular de la Notaria Pública número ciento ocho en Zitácuaro, Michoacán.

Documento impreso en una hoja de cartón de aproximadamente diez por veinticinco centímetros, que en su parte superior tiene impreso a un niño viendo

hacia arriba y se leen las siguientes palabras “Señor dame La FUERZA para cambiar las cosas que SI puedo cambiar, la SERENIDAD para aceptar las cosas que NO puedo cambiar y La SABIDURÍA para distinguir la diferencia”; también, en la parte del centro puede leerse “Zitácuaro con tu apoyo te vamos a RECONSTRUIR” y “Compañero Panista: si tienes anhelos todavía, vámonos con ROSA MARÍA”; además de esas palabras se encuentra impreso el logotipo del PAN y la figura de una mano sosteniendo una rosa. Por último, en la parte final se engrapan doce hojas con los días y meses del presente año.



c. **Calendario “No desistas”:** Ofrecido por el Demandante a través de escrito de queja.

Documento impreso en una hoja de cartón de aproximadamente diez por veinticinco centímetros, que en su parte superior tiene impreso a un niño sentado sobre un tronco y cargando sobre su hombro derecho un

madero con un bulto amarrado a un extremo y se leen las siguientes palabras “no desistas cuando vayan mal las cosas como a veces suelen ir. Cuando ofrezca tu camino sólo cuestas que subir. Cuando tengas poco haber pero mucho que pagar. Y precises sonreír aun teniendo que llorar. Cuando ya el dolor te agobie y no puedas ya sufrir. Descansar acaso debes ¡Pero nunca desistir!”; también, en la parte del centro puede leerse “Zitácuaro con tu apoyo te vamos a RECONSTRUIR” y “Compañero Panista: si tienes anhelos todavía, vámonos con ROSA MARÍA”, además de esas palabras se encuentra impreso el logotipo del PAN y la figura de una mano sosteniendo una rosa. Por último, en la parte final se engrapan doce hojas con los días y meses del presente año.



...

Acreditación de la responsabilidad de los sujetos denunciados.

En el caso, también está demostrada la responsabilidad de la Precandidata en la realización de los actos

anticipados de precampaña a su favor, como se explica a continuación.

En autos están probados una serie de hechos (los ya referidos) que, valorados en su conjunto y a la luz de otras probanzas, permiten comprobar, a través de la prueba indiciaria o circunstancial, la responsabilidad de la Precandidata. Y es que, de la serie de hechos probados es posible derivar inferencias que válida y legalmente permiten la actualización de la prueba circunstancial, para de ellos extraer de manera lógica la prueba de la responsabilidad; tal como exige, (sic) entre otros criterios (sic) jurisprudenciales, la tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES (se transcribe).

En este orden de ideas vale recuperar lo que señaló el Tribunal Responsable en torno a los hechos probados pues, como se reiteró páginas atrás, en el caso están probados los siguientes hechos:

- 1. Que el 5 de octubre de 2014, en el Centro de Convenciones de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, el Senador Salvador Vega Casillas, rindió su informe de labores legislativas, y que en dicho evento participó Rosa María Salinas Téllez.*
- 2. Que el 19 de octubre de 2014, se realizó un evento deportivo en la Tenencia Coatepec de Morelos, perteneciente al Municipio de Zitácuaro, Michoacán, siendo patrocinadora comercial y empresarial del evento Rosa María Salinas Téllez.*
- 3. Que el 7 de diciembre de 2014, militantes panistas del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, entre ellos, Rosa María Salinas Téllez, asistieron a una comida, en donde ella tuvo la oportunidad de expresar y dirigir algunas palabras.*
- 4. Que Rosa María Salinas Téllez se dedica al giro comercial de venta de materiales para la construcción, y que acostumbra elaborar y entregar artículos promocionales como reconocimiento a sus clientes.*
- 5. Que Rosa María Salinas Téllez mandó elaborar un calendario para el año 2015, con el logotipo de una marca comercial de materiales para la construcción.*

6. Que en diciembre de 2014 diversos militantes del Partido Político Acción Nacional presentaron una denuncia en contra de Jorge Armando Rubio Monroy, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Zitácuaro, Michoacán, ante el Comité Directivo Estatal de ese instituto político, por presuntos actos de precampaña en favor de Rosa María Salinas Téllez;

7. Que el 31 de diciembre de 2014, Rosa María Salinas Téllez, se registró como precandidata a Presidente en la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, dentro del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, estos hechos, valorados a la luz de las probanzas documentales que obran en el expediente; preponderantemente las publicaciones periodísticas que dieron cuenta de los diversos eventos en los que participó la Precandidata, así como los calendarios cuya existencia también se encuentra demostrada, permiten concluir lo siguiente:

- Que la Precandidata asistió, como ella misma lo dijo, a diversas actividades en donde participaron funcionarios públicos derivados del Partido Acción Nacional, así como militantes del mismo partido político, que se llevaron a cabo en distintas fechas entre octubre y diciembre de dos mil catorce.

- Que si bien dichos eventos no tuvieron por sí mismos una naturaleza electoral y no se dirigieron a la obtención del voto o directamente a postular a la Precandidata como postulada del citado partido político, en su conjunto constituyeron una plataforma para promocionar a la citada ciudadana como precandidata en Zitácuaro; en tanto que **i)** fueron eventos con amplio aforo y participación del público relevante para promocionar su imagen, en tanto los asistentes eran prioritariamente militantes del partido, **ii)** se realizaron en el Municipio de Zitácuaro, y **iii)** se llevaron a cabo en los últimos meses del año 2014, justamente de octubre a diciembre, antes de la inscripción de la Denunciada como precandidata del partido político y en el curso del proceso electoral.

- Que en dichos eventos, la denunciada tuvo una participación preponderante y/o que, por lo menos, le permitió darse a conocer y posicionarse como una persona relevante en el contexto de la próxima elección en el Municipio de Zitácuaro, pues, en la mayoría de

estos estuvo acompañada del Presidente del CDM. Precisamente por esto fue que diversos militantes del Partido Acción Nacional denunciaron a dicho funcionario intrapartidista por estar llevando a cabo actos de precampaña a favor de la denunciada (siendo que esta impugnación intrapartidista también se encuentra probada en autos).

Y es que, aun cuando la Denunciada señala que no fue maestra de ceremonia en el primero de los eventos, ella misma reconoce haber leído la semblanza del Senador protagonista, labor que normalmente se concede a un destacado participante o colega en el evento llevado a cabo. Además, en el evento deportivo aludido, tuvo la encomienda de entregar los premios, labor también relevante en el contexto y naturaleza de dicho evento. Por otro lado, en la comida con militantes panistas, tal como el propio Denunciante aceptó, tomó la palabra y dirigió un mensaje ante sus compañeros militantes.

A lo anterior no es óbice que una de las notas periodísticas diera cuenta de la participación de la Precandidata con un nombre equivocadopues a la luz de los otros hechos que aparecen narrados en dicha nota, es claro que se refieren a la Precandidata y que el error en su nombre es simplemente (sic) un error de cita o de imprenta.

Este conjunto de hechos e inferencias lógicas demuestran que la Precandidata estuvo promocionando su imagen como precandidata del Partido Acción Nacional, pues, se reitera, su aparición en la serie de eventos comunicó proyección, si no directamente, sí por su cercanía política con los dirigentes del partido pues se vio acompañada en estos por dichas figuras preponderantes de su partido, y así dejó ver y promocionó de manera adelantada su calidad de precandidata por ese partido.

Como ya se dijo, estos hechos en sí mismos no son ilícitos, ni pueden ser considerados actos anticipados de precampaña, pues es totalmente legal que los ciudadanos realicen trabajo partidista y busquen mejor posicionarse en su partido y en sus comunidades; pero sí permiten tener por probado un contexto político relevante para comprobar que la Precandidata es responsable de su posicionamiento político, así como que lo es—en algún grado que aún no es posible determinar—, respecto de la circulación de dos

calendarios del año 2015 que promocionaron su precandidatura entre la militancia panista, y que, como ya se razonó, sí tienen la calidad de actos anticipados de precampaña por las fechas en que acontecieron.

Más aún, es necesario destacar que, como señaló esta Sala en los ST-JRC-2-2015 y ST-JRC-3-2015, la Precandidata en tanto aspirante a un proceso electivo interno —se destaca que la ciudadana finalmente sí se registró como precandidata al cargo en comento— tiene la obligación de apearse a las normas de la contienda y, en ese sentido, esto conlleva también la calidad de garante y el deber de cuidado de modo que, aun cuando no contrate ni ordene la propaganda de manera directa o personal, resulta obligado a llevar a cabo las acciones pertinentes para retirar propaganda ilegal y/o, por lo menos, desvincularse, de la propaganda ilegal que se haga a su favor.

Por eso, en el caso, aun cuando la Precandidata desconoció en su demanda la elaboración de los dos calendarios, lo cierto es que su dicho en ese sentido resulta inverosímil, (sic) pues el conjunto de hechos probados a los que ya se ha hecho referencia conducen a afirmar que la ciudadana no sólo tenía conocimiento de la existencia de los dos calendarios, sino de que ahí aparecía y se promocionaba su imagen como contendiente en la elección Municipal del citado Ayuntamiento. Máxime que en autos está demostrado que la propia Precandidata entregó directamente y promocionó su imagen personal por medio de un diverso calendario comercial que distribuyó entre sus clientes, lo que permite inferir que está familiarizada con dicho medio y técnica promocional.

Además, no hay constancia en autos de que la Precandidata, en su momento, se haya deslindado en forma eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable de la propaganda ilegal, como ha exigido, mutatis mutandi reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Superior en casos como estos, entre otros, en los expedientes SUP-RAP-477/2011 y 483/2011 acumulados.

En conclusión, los medios de prueba que obran en el expediente y los indicios que de ellos se derivan, valorados en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y b), en relación con el diverso numeral 16, párrafos 2 y 3 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **acreditan que la Precandidata es responsable de la infracción administrativa en comento**, pues tuvo conocimiento de las circunstancias del hecho típico, aceptando el resultado material prohibido por la ley electoral, en cuanto conoció de la circulación y contenido de los medios de propaganda que publicitaron indebidamente su imagen como precandidata en Zitácuaro, Michoacán.

En otras palabras, están acreditados los elementos **personal, subjetivo y temporal** que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que deben actualizarse en tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña.

Ahora bien —contrario a lo señalado por el Demandante—, en el caso y tal como están integrados los autos y los elementos probatorios que ahí constan, no está demostrada la responsabilidad de la otra persona denunciada, a saber, el Presidente del CDM, pues, aun cuando se presentó la presente denuncia y otra en su contra en las instancias partidistas internas y aun cuando acompañó a la Denunciada en diversos eventos ya referidos, lo cierto es que no puede derivarse para él un deber de cuidado sobre los artículos promocionales infractores, y tampoco está acreditado, hasta ahora, que hubiere participado en su contratación y/o elaboración, así que con los elementos existentes no puede sancionársele por los actos anticipados de precampaña ocurridos.”

Por último, en los efectos de la sentencia se ordenó lo siguiente:

“6. EFECTOS

Por todo lo anteriormente razonado, debe revocarse la sentencia impugnada.

Ahora bien, las omisiones en la investigación y el indebido actuar de la responsable que ha quedado señalado en anteriores apartados de esta sentencia ha hecho que sea materialmente imposible para esta Sala individualizar la sanción a imponer a la Precandidata, pues en autos no obran elementos que permitan valorar, con la debida suficiencia, la gravedad de la conducta infractora, así como otras

circunstancias de su comisión que deban ser tomadas en cuenta para determinar que sanción deba imponérsele.

Así, la revocación de la sentencia impugnada (sic) debe tener el efecto de que el Instituto Electoral de Michoacán (1) complemente la investigación para que pueda establecerse la gravedad de la conducta y se alleguen los elementos valorativos que (2) le permitan al Tribunal Demandando (sic) resolver lo que en derecho corresponda, considerando, en términos de lo establecido en la presente resolución, que ha quedado probada la realización de actos de precampaña y la responsabilidad de la Precandidata en su comisión, para que hecho así; pueda (3) individualizar la sanción correspondiente; y, en su caso, (4) acreditar la participación y/o responsabilidad de otros sujetos según resulte.

*En ese orden de ideas, corresponde al Tribunal Responsable efectuar dichas valoraciones una vez que tenga en su poder los elementos probatorios que así lo permitan, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a las **48 (cuarenta y ocho) horas** contadas a partir del momento siguiente al que le sea remitido el expediente del procedimiento sancionador por parte del Instituto Electoral de Michoacán.” (Lo destacado es propio)*

Lo anterior, evidencia que **la cuestión a resolver** en esta sentencia de cumplimiento, consiste en calificar e individualizar la sanción a imponer a Rosa María Salinas Téllez, con motivo de la conducta ilícita acreditada (actos anticipados de precampaña), teniendo en cuenta para ello, los aspectos señalados en la sentencia ST-JDC-35/2015, en relación a la acreditación de actos anticipados de precampaña de la entonces precandidata y la investigación realizada por el Instituto Electoral de Michoacán, en acatamiento a la propia sentencia de mérito.

TERCERO. Diligencias efectuadas por el Instituto Electoral de Michoacán en cumplimiento a la sentencia ST-JDC-35/2015. La autoridad instructora realizó las siguientes actuaciones:

1. Acuerdo de cuatro de febrero de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se ordenó requerir a Rosa María Salinas Téllez, para que proporcionara la siguiente información “a) *El nombre de la persona o personas que ordenaron la impresión de los calendarios objeto de la denuncia.* b) *Fecha en la que se ordenó la impresión de los calendarios.* c) *El nombre, domicilio y teléfono del proveedor con el que se solicitó la impresión de los calendarios.* d) *El tiraje total de calendarios que se haya ordenado imprimir por cada modelo de los 2 dos calendarios denunciados.* e) *Exhiba a esta autoridad copias de las facturas o recibos con los cuales se acredite el pago de la impresión de los calendarios.* f) *Manifieste la forma de pago de los mismos.* g) *Método de distribución de los mismos.*” Asimismo, ordenó requerir diversa información al proveedor “MONARCA CALENDARIOS”, al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, y a la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Michoacán, en el municipio de Zitácuaro, y finalmente solicitó el apoyo y la colaboración a la *Administración Local de Servicio al Contribuyente de Morelia*, para que le informara el domicilio de la empresa “MONARCA CALENDARIOS”, y si la misma se encontraba debidamente dada de alta en su sistema de registro, a través del cual se obtuvo las siguientes respuestas:

- Documental privada, consistente en el escrito de Rosa María Salinas Téllez, de ocho de febrero de dos mil quince, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora, señalando todos los datos requeridos respecto del calendario denominado “CONSTRURAMA”, mientras que de los otros dos calendarios denunciados cuya distribución se le atribuye, manifestó que desconocía quien ordenó la impresión de dichos calendarios, así como la fecha en que se ordenó la impresión de los mismos, sobre todo desconocía el tiraje total de los calendarios, la forma de pago y de distribución.
- Documental privada, consistente en el escrito de nueve de febrero siguiente, suscrito por Edgar Fernando Varela Silva, Gerente de “Monarcas Artes Gráficas”, en donde señaló que no conocía a la C. Rosa María Salinas Téllez y en consecuencia, no llevó ningún trato comercial con ella.
- Documental privada, consistente en el escrito de nueve de febrero del año en curso, signado por el Presidente del Consejo Directivo de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Michoacán, en donde remitió los datos de empresarios con actividad en relación a imprenta y agencias de publicidad.
- Documental pública, consistente en el Oficio No. 049, de nueve de febrero del año en curso, suscrito por el licenciado Ángel Juárez Pliego, Sub-director Jurídico del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, informando que no era posible proporcionar la información solicitada y que el

requerimiento debería de hacerse a través del encargado de ingresos municipales, o en su defecto, al tesorero municipal.

- Documental publica, consistente en el oficio 700-54-00-03-00-2015, dentro del Exp-SAT-339-53.56-2015, suscrito por el licenciado José Antonio Torres González, Administrador Local de Servicios al Contribuyente, de once de febrero de dos mil quince, mediante el cual dio respuesta en el sentido de que lo requerido era materia de reserva legal.

2. Acuerdo de diez de febrero de dos mil quince, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el que ordenó girar oficios a los ciudadanos Arturo Herrera Tapia, Silvia Domínguez García, Rogelio Corona Balderas, René Serrano Fuentes, Víctor Manuel Flores Gutiérrez y a “Laboratorios Domínguez, S.A. de C.V.”, para que informaran: a) *Si imprimió los calendarios de la C. ROSA MARÍA SALINAS TÉLLEZ, en su caso.* b) *La fecha en que se ordenó la impresión de los calendarios.* c) *La fecha en que se entregaron los calendarios a la C. ROSA MARÍA SALINAS TÉLLEZ.* d) *El tiraje total de calendarios que se ordenó imprimir por cada uno de los 2 modelos de calendarios de referencia.* e) *Exhiba a esta autoridad copias de las facturas o recibos con los cuales acredite el pago de la impresión de calendarios.* f) *Manifieste la forma de pago de los calendarios,* mediante el cual se obtuvo lo siguiente:

- Documental privada, consistente en el escrito de doce de febrero de dos mil quince, signado por el licenciado Arturo Herrera Tapia, en donde manifestó que Rosa María Salinas

Téllez no imprimió los calendarios, en la empresa que representa.

- Documental privada, consistente en el escrito de trece de febrero de dos mil quince, signado por René Serrano Fuentes, Director General de “MD Publicidad” en donde mencionó que el comercio que representa no ha tenido relación comercial con Rosa María Salinas Téllez.
- Documental privada, consistente en el escrito de trece de febrero de dos mil quince, signado por Silvia Domínguez García, propietaria de “impresos puntos finos” en donde hace del conocimiento que no realizó la impresión de los calendarios.
- Documental privada, consistente en el escrito de trece de febrero de dos mil quince, signado por Rogelio Corona Balderas, en donde señaló que las impresiones de los calendarios no fueron realizadas por él.
- Documental privada, consistente en el escrito de trece de febrero de dos mil quince, signado por el profesor Mauricio Domínguez Vidal, en cuanto representante legal de “Laboratorios Domínguez S.A. de C.V.”, en donde señaló que la empresa no llevó a cabo la impresión de los calendarios y que no cuenta con el material con el que están hechos los mismos.

3. Acuerdo de quince de febrero de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en

donde ordenó girar oficio al Tesorero del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, para que informara los nombres, domicilios y teléfonos de impresores o imprentas de que se tuviera registro.

- Documental pública, consistente en el oficio IEM-SE-1649/2015, de dieciocho de febrero de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informa a este Órgano Jurisdiccional el estado procesal que guardaba la investigación del presente procedimiento.

4. Acuerdo de dieciocho de febrero del año en curso, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó girar oficio a la titular de la Unidad de Fiscalización del propio Instituto, para que por su conducto solicitara información al Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Morelia, Michoacán, asimismo, solicitó al Partido Acción Nacional, diversa información respecto de la impresión de los calendarios denunciados, mediante el cual se obtuvo la siguiente información:

- Documental privada, consistente en el escrito de veinte de febrero de dos mil quince, signado por Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en donde manifestó que el instituto político que representa no ordenó la elaboración de los calendarios ni existía en sus archivos la información

requerida como era la fecha de la orden de impresión, el tiraje total, las facturas o recibos y la forma de pago.

5. Acuerdo de veinticuatro de febrero del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual requirió a Edgar Fernando Valera Silva, gerente de la persona moral “PRODUCTOS Y SERVICIOS FIME S. DE R.L. DE C.V.”, para que informara si los dos calendarios objeto del procedimiento, forman parte de su catálogo de productos, si el logo de los mismos eran de su compañía, si los produjo o contrató su elaboración, el tiraje, monto y forma de pago, obteniéndose lo siguiente:

- Documental privada, consistente en el escrito de nueve de marzo del año en curso, signado por Edgar Fernando Varela Silva, Gerente de Monarca Artes Gráficas, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, informa que ellos forman parte en de los veintidós distribuidores de “Monarca Calendarios”, y que fabrican calendarios en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pero no los personalizan, sino que surten calendarios a imprentas, publicistas y serigrafías; también señala que los calendarios denunciados puedan estar armados por accesorios de dos empresas, que concluye pueden ser publicistas que compraron y armaron por separado los calendarios.
- Documental pública, consistente en el oficio IEM-SE-2409/2015, de veintiocho de febrero del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informó el estado de

cumplimiento de la ejecutoria dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-35/2015, a la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, integrante de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sello original de acuse de recibo, por la Oficialía de Partes de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de tres de marzo de dos mil quince.

6. Acuerdo de diez de marzo del año en curso, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó a la persona moral “El Ángel Manufacturas Sociales, S.A. de C.V.”, informara si imprimió, personalizó o participó en la producción de los calendarios, se obtuvo lo siguiente:

- Documental privada, que consiste en el escrito de catorce de marzo de dos mil quince, signado por Agustín Francisco García Martínez, a través del cual informa al Instituto Electoral de Michoacán, que la empresa únicamente es distribuidora de invitaciones sociales, calendarios y sellos de goma.

7. Acuerdo de dieciséis de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual ordenó requerir nuevamente a Agustín Francisco García Martínez, para que informara si es propietario del negocio denominado “El Ángel Manufacturas Sociales, S.A. de C.V.”, si reconoce la imagen de los dos

calendarios impresos en estudio y si los imprimió, se obtuvo lo siguiente:

- Documental privada, consistente en el escrito de diecinueve de marzo de dos mil quince, signado por Agustín Francisco García Martínez, en donde le informa que no es propietario del negocio “El Ángel Manufacturas Sociales, S.A. de C.V.”, y la relación que tiene con ese negocio es de cliente y que no le consta si ellos imprimieron, personalizaron o participaron en la producción de los calendarios.

8. Acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual ordenó requerir a Agustín Francisco García Martínez, para que informara el domicilio, teléfono y nombre del encargado de la empresa “El Ángel Manufacturas, Sociales S.A. de C.V.”, ordenó girar oficio a la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que por su conducto solicitara a su similar del Instituto Nacional Electoral requiriera al Administrador Local de Servicios del Contribuyente de Morelia, Michoacán, los datos de la empresa “El Ángel Manufacturas Sociales, S.A. de C.V.”, y ordenó al Director del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado de Michoacán, para que informara si la citada empresa estaba registrada en dicha Dirección, e informara el domicilio de la misma, obteniéndose la siguiente información:

- Documental privada, consistente en el escrito de veintiséis de marzo de dos mil quince, signado por Agustín Francisco García Martínez, mediante el cual proporcionó la información requerida al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.
 - Documental pública, consiste en el oficio IEM/UF/33/2015, de veinticinco de marzo de dos mil quince, suscrito por la licenciada María de Lourdes Becerra Pérez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que requiera al Administrador Local de Servicios del Contribuyente, rindiera información fiscal de la empresas “El Ángel Manufacturas Sociales S.A. de C.V.”
 - Documental pública, consistente en el oficio RPP/DTA/1028/2015, de veintisiete de marzo del año en curso, suscrito por el licenciado Armando Rafael Martínez Pineda, Jefe de Departamento de Anotaciones y Trámites Procesales del Registro Público de la Propiedad y Raíz del Comercio, mediante el cual informa que no se encontró registro de la persona moral requerida.
- 9.** Acuerdo de seis de abril de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual requirió a la empresa “El Ángel Manufacturas S.A. de C.V.”, en el domicilio obtenido a través de la búsqueda en portales de internet, para que informara

cuál es el giro de la empresa, si reconoce el logotipo de los calendarios denunciados, si los imprimió y personalizó.

- Documental pública, consistente en la razón levantada por Juan Carlos Molina Correa, funcionario autorizado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el ocho de abril de dos mil quince, en la que certificó que el funcionario no pudo notificar el acuerdo antes referido, debido a que en el domicilio de autos nadie atendió su llamado y además de que se percató que se apreciaba en el domicilio el nombre de otra empresa “Muebles usados al surtidor”.

10. Acuerdo de ocho de abril del año en curso, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, señaló que se encontraba imposibilitado de requerir a persona moral diversa respecto de la información relativa a la impresión, producción y distribución de los calendarios, ante lo cual declaró agotada la investigación y ordenó remitir el Procedimiento al Tribunal Electoral del Estado.

- Documental pública, consistente en el oficio IEM/UF/37/2015, de diez de abril de dos mil quince, suscrito por la licenciada María de Lourdes Becerra Pérez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remite el oficio INE-UFT-DG/6980/2015, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- Documental pública, consistente en el oficio INE-UFT-DG/6980/2015, de siete de abril del año en curso, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió la información solicitada.

11. Acuerdo de diez de abril de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual declaró abierta de nueva cuenta la etapa de investigación, ordenó requerir a la empresa “El Ángel Manufacturas Sociales, S.A. de C.V.”, respecto de la impresión de los calendarios denunciados.

- Documental pública, consistente en el oficio IEM/UF/40/2015, de veinte de abril de dos mil quince, suscrito por la licenciada María de Lourdes Becerra Pérez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remite el oficio INE-UTF-DG/7784/15, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- Documental pública, consistente en el oficio INE-UTF-DG/7784/15, de dieciséis de abril del año en curso, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitiendo la información solicitada.
- Documental pública, consistente en la razón levantada por Erasto Antonio García Corona, funcionario

autorizado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el ocho de mayo de dos mil quince, en la que certificó que el funcionario no pudo notificar el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el Distrito Federal, debido a que en el domicilio señalado en de autos no correspondía a la empresa “El Ángel Manufacturas Sociales S.A. de C.V.”

CUARTO. Valoración de los medios de convicción. En relación con las documentales antes descritas, allegadas por la autoridad instructora derivadas de la investigación que realizó acatando lo ordenado en la multicitada sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Respecto a las documentales públicas, atendiendo al numeral 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, las mismas, alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia.

Por su parte, las documentales privadas, se les concede pleno valor demostrativo, al tenor de lo dispuesto por el numeral antes citado, en su párrafo sexto, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se consignan.

En consecuencia, de los medios de convicción valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función

jurisdiccional y con fundamento en el citado artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el presente asunto, **resultaron insuficientes** para acreditar de forma fehaciente e idónea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió la impresión y circulación de dos calendarios de dos mil quince, así como la forma de pago de los mismos y el método de distribución, que promocionaron la precandidatura de Rosa María Salinas Téllez, entre la militancia panista y que tuvieron la calidad de actos anticipados de precampaña por las fechas en que sucedieron, como lo estimó la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que amerita el presente cumplimiento.

Al respecto, la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar resultaban elementos indispensables para la individualización de la sanción, ya que a través de éstas se puede precisar cómo sucedieron los hechos que tuvo por acreditados como ya se mencionó la Sala Regional Toluca, quien sería la persona o personas que ordenaron la impresión de los dos modelos de calendarios objeto de la denuncia, la fecha en que se ordenó imprimirlos, el proveedor que imprimió los calendarios, el tiraje total de los citados calendarios, la forma de pago de los mismos y el método de distribución, sin embargo estos datos no fue posible obtenerlos de la investigación realizada por la autoridad instructora.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias en que sucedieron los hechos objeto de análisis en el presente asunto, a partir del caudal probatorio para

individualizar la sanción que debe imponérsele a la denunciada Rosa María Salinas Téllez.

En consecuencia, se procede al estudio relativo de la imposición de la sanción por cuanto a la denunciada Rosa María Salinas Téllez, virtud como quedó precisado, en la investigación realizada por el Instituto Electoral de Michoacán, no se desprendió la participación y/o responsabilidad de otros sujetos en la comisión de la conducta acreditada en la resolución ST-JDC-35/2015.

QUINTO. Cumplimiento. Imposición de la sanción. Tomando en consideración que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó en sentencia que se cumplimenta, pronunciamientos respecto al fondo del asunto, en el presente apartado únicamente se hará referencia de aquellos aspectos sobre los que se pronunció y que se tomarán en cuenta a efecto de individualizar la sanción derivada de la acreditación exclusivamente de la **responsabilidad de Rosa María Salina Téllez**, dado que no se acreditó la responsabilidad respecto de Jorge Armando Rubio Monroy y el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Zitácuaro, Michoacán.

1. En relación a Rosa María Salinas Téllez, respecto de la acreditación de los actos anticipados de precampaña el órgano jurisdiccional regional federal consideró probado lo siguiente:

a) Que, en efecto, el “calendario fuerza” y el “calendario no desistas” son actos anticipados de precampaña que se realizaron indebidamente a favor de la precandidata.

b) Que con la repartición de dichos artículos promocionales se favoreció la imagen de la precandidata y se llamó a los afiliados del Partido Acción Nacional para favorecerla con su voto de cara a las elecciones internas para la selección de candidatos en el proceso local, en específico, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, por el que después oficialmente se registró la precandidata.

c) Que en autos estuvo demostrado que los dos modelos de calendarios existieron y que efectivamente fueron distribuidos en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, y que, por su contenido, promocionaron y llamaron a la militancia del Partido Acción Nacional a apoyar a la precandidata en la contienda electoral en el referido municipio.

d) Que su distribución ocurrió antes del inicio de las precampañas, pues se dio fe de su existencia el veintisiete de diciembre de dos mil quince, mientras que las precampañas dieron inicio el cinco de enero de dos mil quince; es decir, por lo menos nueve días después del que la propaganda fue distribuida. Y, por sus mensajes, contenidos, composición visual, éstos tendieron a promover el voto en favor de la precandidata. Ya que bastaba apreciarlos visualmente para advertir elementos tales como el logotipo del Partido Acción Nacional, su dedicatoria a los militantes de dicho partido político, así como la expresión de una intención de “reconstruir” el

Municipio y se hacía la petición de apoyo a “Rosa María”. Máxime que la elaboración y repartición de los citados elementos propagandísticos se dio en un contexto de promoción social de la Precandidata, al tiempo en que ella acudió a diversos eventos del partido político y tuvo una exposición pública y mediática relevante, de lo que dan cuenta las publicaciones periodísticas que obran en autos y el propio dicho de la Precandidata.

e) Que si bien estuvo probado que la precandidata participó en diversos eventos acompañada de funcionarios emanados del Partido Acción Nacional y de otros militantes del mismo partido en el municipio de Zitácuaro, lo cierto fue que estos eventos no pudieron ser considerados actos de precampaña pues no obró constancia en autos que demostrara que en ellos se posicionó como tal la Precandidata, ni que en ellos se hiciera un llamado al voto a los militantes y votantes del Municipio.

f) Que la denunciada estuvo promocionando su imagen como precandidata del Partido Acción Nacional, por su aparición en la serie de eventos en donde comunicó proyección, si no directamente, sí por su cercanía política con los dirigentes del partido al verse acompañada en estos por dichas figuras preponderantes de su partido, y así dejó ver y promocionó de manera adelantada su calidad de precandidata por ese partido.

g) Que la utilización de expresiones y símbolos religiosos en la propaganda distribuida para favorecer la imagen de la precandidata, del texto de los dos modelos de calendarios distribuidos se observaron algunas referencias a “Dios” o

“Señor”, expresiones que presumiblemente se refería el actor y que se encuentran prohibidas por la ley.

Por lo antes dicho se determinó que se acreditaba la existencia de actos anticipados de precampaña y la responsabilidad de la precandidata en su comisión.

2. Responsabilidad, calificación e individualización de la sanción respecto de Rosa María Salinas Téllez. Al respecto se sostiene que, el Rosa María Salinas Téllez incurrió en el tipo administrativo sancionador previsto en el artículo 230, fracción III, inciso a)², en relación con el 231, inciso e), del Código Electoral del Estado de Michoacán³.

Así, en la sentencia de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JDC-35/2015, se tuvo por acreditado el posicionamiento político y la promoción indebida de la precandidata Rosa María Salinas Téllez, a través de dos modelos de calendarios dos mil quince, el “calendario fuerza” y el “calendario no desistas”, al tratarse de actos anticipados de precampaña que se realizaron a

² **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

³ **Artículo 231.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

e) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, y;

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

favor de la precandidata, favoreciendo su imagen y llamando al voto a militantes del Partido Acción Nacional, y por otro lado, se precisó que los precandidatos tienen la obligación de atender las disposiciones normativas, en particular el artículo 160 del Código Electoral del Estado, que establece los límites, lo que concede a los precandidatos una calidad de garante y les impone deberes en torno a su propaganda; además de que no hay constancia en la que se observe que se haya deslindado en forma eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

En ese sentido, como se advierte de la sentencia que se cumplimenta, al momento de señalar los efectos, la Sala Regional Toluca tuvo en consideración que se encontraba imposibilitada para individualizar la sanción a imponer a la precandidata, pues en autos no obraban elementos que permitieran valorar, con la debida suficiencia, la gravedad de la conducta infractora, así como las circunstancias de la omisión que deban ser tomadas en cuenta para determinar la sanción a imponerse.

Por lo que, ordenó al Instituto Electoral de Michoacán, complementara la investigación para que se pudiera establecer la gravedad de la conducta y se allegaran los elementos valorativos que le permitiera a este Órgano Jurisdiccional resolver lo que en derecho corresponda, considerando que en la resolución había quedado probada la realización de actos anticipados de precampaña y la responsabilidad de la precandidata en su comisión, para así poder individualizar la sanción, y en su caso, acreditar la participación de y/o responsabilidad de otros sujetos según resulte, en un término de

cuarenta y ocho horas contadas al momento siguiente de que fuera remitido el expediente del procedimiento especial sancionador por parte de la autoridad instructora.

En ese orden de ideas, como ya se dijo en el apartado de valoración de pruebas, los medios de convicción resultaron insuficientes para acreditar de forma fehaciente e idónea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió la impresión y circulación de los calendarios objeto de estudio, así como la forma de pago de los mismos y el método de distribución, que promocionaron la precandidatura de Rosa María Salinas Téllez, entre la militancia panista y que tuvieron la calidad de actos anticipados de precampaña por las fechas en que sucedieron, como lo estimó la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que amerita el presente cumplimiento.

3.1. Calificación de la falta.

a) Tipo de infracción (acción u omisión). En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, resolvió que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida a la precandidata Rosa María Salinas Téllez, se considera de acción, puesto que se le

atribuye la distribución antes del inicio de la etapa de precampañas, de dos modelos de calendarios dos mil quince, en el municipio de Zitácuaro, Michoacán.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. En cuanto al modo, como se refirió al momento de acreditar la irregularidad, los actos anticipados de precampaña se realizaron a través de la distribución de dos modelos de calendarios denominados “calendario fuerza” y “calendario no desistas”, que tendían a promover el voto a favor de la precandidata, entre la militancia del Partido Acción Nacional.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determinó por la Sala Regional Toluca que la propaganda electoral, que nos ocupa, se dio fe de la existencia de los calendarios el veintisiete de diciembre de dos mil catorce; así, la conducta acreditada a la denunciada sucedió antes del inicio de la etapa de precampañas, dentro del proceso electoral, cuando se encontraba prohibido por la normativa, de conformidad con el calendario electoral 2014-2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Lugar. Tomando en consideración que los actos calificados como anticipados, se vinculan con el cargo de precandidata a Presidenta Municipal de Zitácuaro, Michoacán, particularmente dentro del Proceso Electoral que actualmente se encuentra en curso en esta entidad, se estima que para efecto del lugar debe considerarse que la falta se dio en el Municipio de referencia.

c) La comisión intencional o culposa de la falta. En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,⁴ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que la denunciada, distribuyó la propaganda electoral de manera premeditada, por tanto, se considera que su actuar fue **culposo**.

d) Las condiciones externas y medios de ejecución. De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos, lo fue a través de la distribución de propaganda, es decir, dos modelos de calendarios de dos mil quince, en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán.

e) La trascendencia de la norma transgredida. Sobre el particular, la Sala Regional Toluca ha determinado⁵ que los actos anticipados atentan contra el principio de equidad y son de la máxima importancia, pues en el presente asunto se trató de propaganda distribuida antes del inicio de la etapa de precampaña.

f) La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas. A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por la denunciada, pues como se acreditó en la sentencia de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la conducta desplegada por la

⁴ Expediente SUP-RAP-231/2009.

⁵ En el expediente ST-JDC-85/2015.

precandidata se incurrió en la comisión de una sola infracción, al distribuir propaganda electoral fuera de los tiempos legalmente establecidos.

3.2. Individualización de la sanción.

a) La calificación de la falta (gravedad). La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se distribuyó antes del inicio del periodo de precampaña legalmente establecido; la naturaleza de la acción fue culposa; no existió una pluralidad de faltas; el medio de ejecución y conducta fueron desplegadas en una sola modalidad, distribución de propaganda consistente en dos calendarios dos mil quince.

b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Se considera que el artículo 169, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar que se distribuya propaganda fuera de la etapa de precampaña, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

c) Reincidencia. Según consta en los archivos del Tribunal, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en el presente proceso electoral, en la que se sancione a Rosa María Salinas Téllez, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la sentencia materia de cumplimiento no se determinó que en la comisión de la infracción acreditada (actos anticipados de precampaña) se hubiere obtenido un beneficio, lucro o se haya causado un daño o perjuicio derivado el incumplimiento, en lo que se coincide plenamente por parte de este Tribunal, ya que de los elementos que obran en autos no es posible cuantificar un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

3.3. Imposición de la sanción.

Este órgano colegiado considera que del estudio de la infracción cometida se advierte lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de Rosa María Salinas Téllez (atenuante).
- No se acreditó que la infracción fuera de carácter patrimonial.
- La precandidata Rosa María Salinas Téllez es responsable de la distribución de dos calendarios de dos mil quince.
- La propaganda electoral se distribuyó antes del inicio de la etapa de precampaña, en el municipio de Zitácuaro, Michoacán.
- No existió pluralidad de faltas.
- El medio de ejecución se realizó en una sola modalidad.

Bajo este contexto, la infracción cometida por la multireferida precandidata, por tratarse de una falta **leve**, en atención a que los medios probatorios que obran en autos, resultaron insuficientes para acreditar de forma fehaciente e idónea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió la conducta atribuida a la denunciada, se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte de la denunciada la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de realizar actos anticipados de precampaña; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis número S3EL XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de

una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, **a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.** Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”⁶ (Lo resaltado es propio)

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **se**

R E S U E L V E:

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-35/2015, se dicta el presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas a la ciudadana Rosa María Salinas Téllez, por actos anticipados de precampaña, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-004/2015.**

⁶Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis Volumen 2, Tomo II, páginas 1794 y 1795.

TERCERO Se impone, a la ciudadana **Rosa María Salinas Téllez**, acorde con el considerando último de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.

CUARTO. Infórmese de inmediato a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal, el cumplimiento dado a la sentencia de tres de febrero de dos mil quince dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **ST-JDC-35/2015**.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como los artículos 73, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha**, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero

Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-004/2015, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de dieciséis de dos mil quince, la cual consta de cuarenta y siete páginas incluida la presente. Conste.- - - - -